DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, a los seis días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y tres, años 90º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
A. Santiago Gómez.
M. A. Feliú.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Residencia Accidental del Poder Ejecutivo, a los treinta (30) días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Agustín Aristy,
Secretario de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas.

Modificación del artículo 13 de la ley sobre exámenes de maestros, No. 144, del 1º de Junio de 1931.— G. O. No. 4615, del 7 de Octubre de 1933.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 571.

Artículo Unico:— Se modifica el Art. 13 de la Ley Número 144 de fecha 1º de Junio del año 1931, para que se lea así:

ARTICULO 13:— Un año después de realizados los exámenes que la presente ley establece, todo maestro que posea títulos académicos bastante o un certificado de maestro de tercer grado, cuando se trate de enseñanza primaria elemental, tendrá derecho a solicitar del Poder Ejecutivo su ratificación definitiva en el cargo que desempeñe, pasado un año de servicios contínuos en el mismo, siempre que acompañe informe favorable de la inspección técnica escolar, de acuerdo, con los reglamentos que se adopten sobre la materia. El maestro que en virtud de ese procedimiento, sea ratificado por el Poder Ejecutivo y figure inscrito en el registro de ratificaciones que a partir del día 1º de Sep-

tiembre de 1932, se abrirá en la Superintendencia General de Enseñanza, no podrá ser destituído sino mediante expediente instruído conforme a derecho y sometido al Consejo Nacional de Educación, que dictará el reglamento adecuado al efecto.

PARRAFO:— El Superintendente General de Enseñanza podrá, sin embargo, disponer, por conveniencia del servicio, el traslado temporal o definitivo de un director o de un maestro a otra plantel de igual o superior categoría, que aquel para el cual hubiere sido nombrado, en la misma localidad, y con tal de no aumentar el número de horas de labor que estuviere obligado a rendir. La negativa a cumplir una orden en este sentido será sancionada de acuerdo con los artículos 50 y siguientes de la ley para la dirección de la enseñanza pública.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, a los doce días del mes de Septiembre del año mil novecientos treintitrés; años 90º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
M. A. Feliú.
A. Santiago Gómez.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los veintiún días del mes de Setiembre del año mil novecientos treintitrés; años 90º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
J. M. Ildefonso.
D. A. Rodríguez.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Residencia Accidental del Poder Ejecutivo, a los veintinueve (29) días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
R. Emilio Jiménez,
Superintendente General de Enseñanza.